



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 105 De Miércoles, 21 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Otros Demandados, Cooperativa Multiactiva De La Region Caribe De Colombia Coorecarco, Mirian Garcia De Bryon	16/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320190010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Eddie Damian Polo Melendez	19/10/2020	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Y Liquida Costas
08001418901320190029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Alejandro Rafael Arrieta Vasquez	20/10/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 3
08001418901320190030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Gustavo Medina Ortega	16/10/2020	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere A La Parte Ejecutante 05
08001418901320190012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Antonio Doria Raveles	16/10/2020	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere A La Parte Ejecutante 05

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 21 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f82f902f-e186-4329-9878-78ae92056a9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 105 De Miércoles, 21 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Claudia Valencia Morales	16/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares - 05
08001418901320190005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuidora De Rodamiento S.A	Transmitec S.A.S	20/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901320200028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Escenarios Deportivos Sas	Marketing Total Scs	20/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001400302220110078300	Incidente Desacato	Jenny Esther Cecilia Hernandez Castillo	Cafesalud Eps - Saludcoop	20/10/2020	Fijacion Estado - Vincula Y Requiere En Obedecimiento Al Superior
08001400302220180024600	Procesos Ejecutivos	Coocrediangulo	Teresa Perez Soto	20/10/2020	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Transacción 05
08001418901320200047200	Tutela	Geovanny Segundo Martinez Hernandez	Moto Cubico S.A.S	20/10/2020	Fijacion Estado - Admite. 04

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 21 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f82f902f-e186-4329-9878-78ae92056a9b



INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 080014003-022-2011-0078300
ACCIONANTE: JENNY ESTER CECILIA HERNANDEZ CASTILLO
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el incidente de la referencia informándole que el Superior en grado de consulta decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 6 de agosto de 2020 exclusive. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 20 de octubre de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a lo ordenado por el Superior mediante proveído del 19 de octubre de 2020, este despacho ordenará la debida vinculación y notificación del señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en su calidad de Vicepresidente de Salud y superior jerárquico de la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO de la NUEVA E.P.S, conminándolos a cumplir la orden constitucional dada en el fallo de tutela de diecinueve (19) de septiembre de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase la orden emitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante proveído del 19 de octubre de 2020, mediante el que decretó la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de agosto 06 de 2020.
2. En consecuencia, vincular al presente incidente señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en su calidad de Vicepresidente de Salud y superior jerárquico de la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO de la NUEVA E.P.S.
3. Requerir a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS y al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en su calidad de Vicepresidente de Salud o quien haga sus veces, para que, de forma inmediata a la notificación de esta providencia, expliquen los motivos por los que a la fecha, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 19 de septiembre de 2011, o aporte las pruebas que demuestren su acatamiento.
4. Se advierte que en todo caso, deberá darse inmediato cumplimiento a lo ordenado, y si se persiste en la omisión dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este auto, se procederá a imponer la sanción por desacato al responsable y al superior, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82f9078a3138825939159ec653e898410105ac07985722e527fd0248b3b8ee5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Edificio Centro Cívico-Piso 6°
Barranquilla-Atlántico
J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Documento generado en 20/10/2020 05:33:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180024600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: TERESA PEREZ SOTO Y WILFRIDO ROMERIN SARABIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se recepcionó a través del correo electrónico de este Despacho, transacción presentada por las partes en fecha 08 de octubre de 2020. Sírvase decidir.

Barranquilla, 20 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$8.000.000^{oo} por concepto de capital contenido en documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderada judicial de la parte ejecutante DRA. HEYDI SARABIA CASTILLO y las partes, solicitan al Despacho se decrete la terminación del presente asunto por transacción, previa entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderada judicial, por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$12.571.870^{oo}), así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares a que hubiera lugar, según memorial allegado a través del correo electrónico de este Despacho en fecha 08 de octubre de 2020, por lo que resulta procedente la transacción presentada por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

En cuanto a la renuncia de ejecutoria, se accederá a ella al haber sido solicitada por la totalidad de las partes.

El Despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción presentada por las partes el día 08 de octubre de 2020.
2. Hágase entrega a la parte demandante COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN NIT. No. 900.207.699-2 a través de su apoderada judicial DRA. HEYDI SARABIA CASTILLO, los títulos que reposan en este Despacho hasta por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$12.571.870^{oo}).
3. Hágase entrega a la parte demandada TERESA PEREZ SOTO C.C. No. 33.154.071 y WILFRIDO ROMERIN SARABIA C.C. No. 7.418.531, los títulos judiciales que excedan la suma anterior.



4. Verificada la entrega, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo y levántense las medidas cautelares practicadas dentro del mismo. Por secretaria, expídanse los oficios de desembargo correspondientes.
5. Ordénese el desglose del título valor objeto de este proceso. Hágase entrega de este a la parte demandada previa las anotaciones del caso.
6. Sin condena en costas.
6. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2c3570083e03235b14f75ba9d30605d16b1a6173152b95e44f7560c66ba7c37

Documento generado en 20/10/2020 05:09:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190030200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO
DEMANDADO: LEONELYS TORRES GUERRERO Y GUSTAVO RAFAEL MEDINA ORTEGA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informando que la parte ejecutante solicita en fecha 15 de octubre de 2019, el emplazamiento de la parte demandada GUSTAVO RAFAEL MEDINA ORTEGA. Sírvase decidir.

Barranquilla, 16 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada GUSTAVO RAFAEL MEDINA ORTEGA, por resultar negativa la entrega de la citación.

Una vez revisada la solicitud, se evidencia a folio 25 del plenario, certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX, en la que se indica como dirección La Consolata Sector Paraíso en Cartagena; sin embargo, consultado el memorial recibido el 05 de febrero de 2020 (ver folio 16 del expediente), en él la parte demandante informa el cambio de dirección de notificación por La Consolata Sector Paraíso, **manzana H 48** en Cartagena. De tal manera, que se deberá agotar dicho trámite en la dirección indicada, previa solicitud de emplazamiento, tal como lo establece el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, razón por la que se ordenará además el requerimiento de Ley, según el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de agilizar el trámite.

Adicionalmente, la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada LEONELYS TORRES GUERRERO, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones previas remitidas a la persona por notificar, en caso de existir, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Niéguese la solicitud de emplazamiento de la parte demandada GUSTAVO RAFAEL MEDINA ORTEGA C.C. No. 9.309.327, en razón de las consideraciones anotadas.
2. Requírase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de la parte demandada GUSTAVO RAFAEL MEDINA ORTEGA C.C. No. 9.309.327. Tal diligencia deberá contraerse al allegamiento al expediente de las respectivas constancias de notificación debidamente cotejadas. Así mismo, deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada LEONELYS TORRES GUERRERO, y allegar las evidencias correspondientes,



particularmente las comunicaciones previas remitidas a la persona por notificar, en caso de existir.

3. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620f9f09ff7472e702888fc2b05c43cb1ef751ae34e5d975dd3b12cda5b71e8c

Documento generado en 19/10/2020 08:12:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190012800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO DORIA RAVELES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informando que la parte ejecutante a través del correo electrónico del Juzgado solicita en fecha 31 de julio de 2020, el emplazamiento de la parte demandada PEDRO ANTONIO DORIA RAVELES. Sírvase decidir.

Barranquilla, 16 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada PEDRO ANTONIO DORIA RAVELES.

Una vez revisada la solicitud, se evidencia certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIMAIL, en la que se indica acuse de recibo en la citación aportada; sin embargo, aunque la parte actora realizó intento de notificación según las normas señaladas en el Código General del Proceso, no ha culminado la misma con el envío del aviso, recordándose que la exigencia legal se limita a acusar el recibo y no a la certificación de lectura del mensaje, de tal manera que deberá cumplir con la carga procesal de acuerdo con las formalidades del Código General del Proceso, por ser éste el estatuto bajo el cual se inició la notificación (art. 625-5 CGP), además, la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones previas remitidas a la persona por notificar, en caso de existir, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho no se accederá a la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora, por lo que además se ordenará el requerimiento de Ley, según el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de agilizar el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Niéguese la solicitud de emplazamiento de la parte demandada PEDRO ANTONIO DORIA RAVELES C.C. No. 15.029.470, en razón de las consideraciones anotadas.
2. Requírase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de la parte demandada PEDRO ANTONIO DORIA RAVELES C.C. No. 15.029.470. Tal diligencia deberá contraerse al allegamiento al expediente de las respectivas constancias de notificación debidamente cotejadas. Así



mismo, deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones previas remitidas a la persona por notificar.

3. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27a80619d9626a2126a0f2710f7a33d01dbf6c83b60d2c125867f61575c4a71

Documento generado en 19/10/2020 08:38:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014003-022-2019-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALEJANDRO ARRIETA VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 4 de marzo de 2020 solicita seguir adelante la ejecución, por haber realizado las notificaciones al demandado. Sírvase decidir.
Barranquilla, 20 de octubre de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 507 del C. de P.C.

La parte demandada se notificación por aviso y dentro del término del traslado no presentó recurso alguno. Cabe resaltar que el inciso segundo del artículo 507 del C. de P.C.440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,



si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 12 de septiembre de 2019, en contra de la parte demandada ALEJANDRO ARRIETA VASQUEZ C.C. 73.229.167.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$1.359.300.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAAI6-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f61540eda0a770a954e0dec07b9ff956af99db937c6e75e5492cfbfebd6eaad7
Documento generado en 20/10/2020 06:38:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00472-00
ACCIONANTE: GEOVANNY SEGUNDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: MOTO CÚBICO S.A.S.

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvasse Proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARÍA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRÁNSITORIO). Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

El señor GEOVANNY SEGUNDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela en contra de MOTO CÚBICO S.A.S., a fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la información, debido proceso y demás derechos que se observen vulnerados.

Se advierte que, a pesar que el accionante en su escrito de tutela hace relación al proceso adelantado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no se dispondrá su vinculación, teniendo en cuenta que lo pretendido es obtener respuesta a la petición directamente presentada por el actor a la accionada, acerca de la aplicación de una medida de embargo.

La acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta el señor GEOVANNY SEGUNDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, en contra de la compañía MOTO CÚBICO S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la información, debido proceso y demás derechos que se observen vulnerados.

SEGUNDO: En atención al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad cuestionada, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la vinculación del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, atendiendo las consideraciones expuestas en este proveído.

CUARTO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

QUINTO: Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080bd9cc05ac00e0410488e4432bdf1c45b198e17997cdc4e107eefd05f683ea

Documento generado en 20/10/2020 05:51:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla – Atlántico, Colombia